



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939 ext. 1016

---

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-0354-00  
DEMANDANTE: JAIME HERNÁN GARCÍA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN  
COLOMBIA

Teniendo en cuenta que por auto de 30 de abril de 2021 este despacho previa decisión de continuar con el trámite del proceso ofició al Juzgado 21 Administrativo de Bogotá para que fuesen allegadas las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso llevado a cabo bajo el No. 110013335021-2015-00451-00, y que dichas providencias fueron recibidas y reposan en el expediente digitalizado, aunado a la expiración del plazo anunciado de suspensión del presente proceso fijado en audiencia inicial de 25 de julio de 2017; se dispone:

1. **REANÚDESE** el presente proceso por haberse cumplido el plazo señalado y la condición indicada en audiencia de 25 de julio de 2017.
2. **CÓRRASE TRASLADO** de las providencias allegadas a la parte demandada a fin de que se pronuncie respecto a la decisiones allí tomadas y su relación con las pretensiones de la demanda cuyo trámite cursa en este despacho. Para tal fin se otorga el término de diez (10) días.

Cumplido lo anterior ingrese a despacho para decidir respecto a la excepción previa alegada por la entidad.

Visualice en el siguiente enlace los documentos objeto de traslado (expediente digital):

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin16bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuyqMsQzvDBOmeDHhS-ZZkwBlTvtVdegzxRdYGuQsnJzuA?e=U9Bpkb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuyqMsQzvDBOmeDHhS-ZZkwBlTvtVdegzxRdYGuQsnJzuA?e=U9Bpkb)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

*JLPG*

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350ff06213c065976fe66cda894697001c76cd3a003e515b43f4fc22b6f17fec**

Documento generado en 25/11/2021 10:41:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2016-00337-00
Demandante:	VICTO MANUEL DUQUE MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN – LIQUIDADOR DEL CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES INSTITUTO MATERNO INFANTIL Y SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN

Revisado el expediente observa el juzgado que mediante memorial aportado por el apoderado de la parte demandante fue informado el fallecimiento de la tercera vinculada a este proceso, esto es, a la señora Ana Elvia Cruz de González (q.e.p.d.) en calidad de litisconsorcio necesaria, trámite procesal que había sido ordenado mediante providencia del 20 de febrero de 2018. Como soporte de la mencionada información fue aportada copia del Registro Civil de Defunción expedido el 21 de diciembre de 2020 por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Notaria 68 del Circulo de Bogotá D.C. que da cuenta de dicha situación.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la solicitud presentada por el apoderado del demandante, se pone en conocimiento del **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** el fallecimiento de la tercera vinculada para los efectos que considere pertinente.

Notifíquese esta providencia al correo [notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co).

El siguiente link corresponde al expediente digital para su consulta:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin16bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev iTgOoW71AsY2So4EuAMEBGujbPlfiNUJeP1rj7vKSbg?e=EUdixw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev iTgOoW71AsY2So4EuAMEBGujbPlfiNUJeP1rj7vKSbg?e=EUdixw)

En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192e0f268c1d370dc7d9cf10286fe71dd86784e13632f72844b9bb00690eba1c**

Documento generado en 25/11/2021 10:39:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO  
Expediente: 11001-33-35-016-2017-00364-00  
Demandante: DENIS ESTHER DE LA ROSA BARROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

---

Visto el informe secretarial que antecede observándose que la sentencia proferida por este Despacho se encuentra en firme, se dispone:

Requírase a las partes ejecutante y ejecutada a fin de que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho si se efectuó el pago de lo ordenado mediante sentencia del 8 de junio de 2021.

De igual manera, requírase a las partes para que alleguen al expediente la liquidación de crédito actualizada, en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndoles que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para actuar en el proceso a la abogada MARIA JAROZLAY PARDO MORA, identificada con numero de cedula 53.006.612 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional 245.315 del C. S. de la Judicatura, para que actúe con las facultades otorgadas mediante poder que se encuentra en archivo 10 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

DARC

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74601c85cc42761163b48125304817d513cd90dfc748a17bc93b9598f4cd9a5d**

Documento generado en 25/11/2021 10:27:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-0466-00
Demandante:	PABLO ALFONSO CORREA GALLO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- CREMIL

Una vez revisado el expediente, se advierte que la Cremil invocó como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, que es una excepción mixta para la que el legislador dispuso que debe ser resuelta en la audiencia inicial. Sin embargo hay ocasiones que su estudio se puede reservar hasta el momento de proferir decisión de fondo, así lo ha dicho el Consejo de Estado en sentencia no. 926 de 2018, de fecha 30 de agosto de 2018, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, en los siguientes términos:

“Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas

frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia”.

Por lo anterior, este juzgado dispone reservar el estudio de la excepción aludida para la decisión de fondo y en razón a que no hay pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**

**Juez**

**MAM**

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69186fd16f80fa5f34ec2da957a0301260b44c5de0c9c2b5f2551a4f497c3fc**

Documento generado en 25/11/2021 10:43:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-000031-00
Demandante:	JAIRO IGNACIO ACOSTA DÍAZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” en la providencia del 23 de julio de 2021, mediante la cual ordenó la devolución del asunto de la referencia para que este despacho se pronuncie sobre la presunta nulidad procesal por pérdida automática de competencia para proferir sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el memorial a través del cual interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por este juzgado y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 110, 134 y 137 del Código General del Proceso, dese traslado a la entidad demandada por el término de tres (03) días de la nulidad procesal propuesta por el apoderado de la parte actora.

A efecto de lo anterior se comportase el link que contiene el expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/admin16bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E\\_p\\_p133b58VNiqnKeoqlzL4BF-VTtp8Qv5BrJsYg8N2RDw?e=dR8pjpg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/E_p_p133b58VNiqnKeoqlzL4BF-VTtp8Qv5BrJsYg8N2RDw?e=dR8pjpg), para que la entidad demanda realice las manifestaciones pertinentes.

Cumplido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver el incidente de nulidad citado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

**HJDG**

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af9ee001a9c312273f8f9e413ee349a0e8aba29f2a4ed9c8f86289868393cd8**

Documento generado en 25/11/2021 10:40:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2021

EXPEDIENTE 11001-33-35-016-2018-00115-00  
DEMANDANTE: RUBIELA ORTIZ ORTIZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a dejar sin efectos el auto de fecha 31 de agosto de 2021 y por lo tanto dispone:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 26 de agosto de 2019, mediante la cual confirmó el auto proferido por este Despacho que libró mandamiento de pago.

Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso ejecutivo con base en lo ordenado en la providencia del 1 de noviembre de 2018, a través de la cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

DARC

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5eacb18fadab030cc7f80be34102e321819f84669fbe92d11017f375622384**

Documento generado en 25/11/2021 10:27:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares, CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de noviembre de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00281- 00  
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO VEGA OBANDO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL-

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

**JLPG**

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb84f9cc82c5f9c3cc63b90083e6118c8aa124a746adec84281aa01ef7c  
d9b2d**

Documento generado en 26/11/2021 10:32:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°  
– Sede de los despachos judiciales,

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0344-00
Demandante:	MARÍA ÁNGELA CASTAÑEDA ORTIZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el informe secretarial que antecede procede el despacho a requerir a la entidad demanda, Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aporte prueba del pago realizado a la demandante, por concepto de sanción mora, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el expediente digital se advierte que con la contestación de la demanda el extremo pasivo de esta litis, informó al despacho que se había efectuado el pago de la sanción moratoria, y para tal efecto argumentó lo siguiente: “... una vez verificado el aplicativo se evidencia que el pago de la sanción por mora fue realizado por 29 días de mora del 28 de septiembre de 2017 al 26 de octubre de 2017 por valor total de \$3.937.913, así....”.

No obstante, lo anterior, la entidad accionada no aportó prueba tan siquiera sumaria de ello. Mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante, señaló que la demandante no ha recibido pago alguno.

Por lo anterior se requiere a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto allegue prueba del pago efectuado a la señora María Ángela Castañeda Ortiz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

MAM

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a8db604c748966b94f850ef4823839a54a511fdbf205c3026e37a6dca10188**

Documento generado en 25/11/2021 10:43:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0520-00
Demandante:	JONATHAN JAIRO GARCÍA PAEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existiendo pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

**MAM**

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6d354488b0feeebfcecbd9091158e17c7c6bbfc4ed6fa0df9ba431fba752aa**  
Documento generado en 25/11/2021 10:43:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00040-00
Demandante:	MARÍA DEISY SEGURA CUBILLOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso como excepciones de mérito o fondo las denominadas: “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*” y “*compensación*”, es decir, que no constituyen excepciones previas, sino que se tratan de argumentos de defensa encaminados a atacar el fondo del derecho sustancial reclamado, razón por la cual se deben resolver con la decisión de fondo a que haya lugar.

Por lo anterior y como quiera que no hay pruebas que practicar, tratándose de un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

DARC

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc67df30950ba78097b9d9009674053f321928468fae040e3e3102786a582db**

Documento generado en 25/11/2021 10:27:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00104-00
Demandante:	GUSTAVO ACOSTA ROMERO
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente observa el juzgado que mediante providencia del 16 de septiembre de 2019 la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró fundado el impedimento manifestado por la señora juez titular de este despacho y como consecuencia de ello, ordenó separar del conocimiento del mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., razón por la cual en la misma providencia ordenó designar a un Conjuez de la lista de Conjueces del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 (folios 4-6 del cuaderno de impedimento del expediente digital).

En cumplimiento a la orden mencionada en el párrafo anterior, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante comunicación del 8 de noviembre de 2019 designó como Juez Ad Hoc para que conociera el presente asunto al Dr. Miguel Arcángel Villalobos Chavarro, decisión que le fue comunicada el mismo día al correo electrónico suministrado por este para recibir las notificaciones del caso (fls. 8-9 del cuaderno de impedimento del expediente digital).

Teniendo en cuenta que hasta el momento el Dr. Villalobos Chavarro no ha manifestado su intención de asumir el conocimiento de este proceso y en cumplimiento de la directriz contenida en el Oficio del 13 de marzo de 2021 emitida por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., previo a remitir el expediente por competencia al Juzgado

Primero (1º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que asuma el conocimiento del asunto bajo estudio, por intermedio de la secretaría del Juzgado, requiérase al Dr. Miguel Arcángel Villalobos Chavarro al correo electrónico [asojuridicos1017@hotmail.com](mailto:asojuridicos1017@hotmail.com), para que en el término de la distancia informe si conocerá o no el presente caso, conforme al impedimento aceptado y las instrucciones dadas por la Juez Coordinadora en el mencionado oficio.

En caso que el mencionado funcionario guarde silencio o manifieste su no aceptación a la delegación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por secretaría del despacho remítase de manera inmediata el proceso de la referencia al mencionado juzgado transitorio, previa las anotaciones del caso y el descargo de este asunto de la actividad del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b3a85009cc74becff2a5974610459595424c3601e932d3d5ea8bd079a5dfb**

Documento generado en 25/11/2021 10:40:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°  
– Sede de los despachos judiciales,

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-0111-00
Demandante:	WILLIAM MERCHAN DÍAZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E

Una vez revisado el expediente digital se advierte que antes de proferir sentencia de fondo, se hace necesario que por secretaría se oficie al Juzgado 14 Administrativo de Oralidad del Circuito judicial de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe si en ese despacho cursa o cursó demandada presentada por el señor William Merchán Diaz contra alguna de las Subredes, en caso afirmativo aportar copia del expediente digital donde se puedan visualizar todas las piezas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

MAM

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb7a106c14b332b6d2a347d488e516731a2165deff1b508bd474451908c5995**

Documento generado en 25/11/2021 10:43:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2021

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 11001-33-35-016-2019-00124-00  
DEMANDANTE: CARMEN ROSA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR E.S.E.

**ASUNTO A DECIDIR**

El Juzgado en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en su escrito de contestación de la demanda, habida cuenta que para decidir sobre la misma no se requiere la práctica de pruebas.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará la excepción previa de ***ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control*** propuesta por la entidad demandada en su escrito de contestación, la cual sustentó en los siguientes términos:

El apoderado de la entidad accionada sustenta esta excepción argumentando en que según se desprende tanto de los hechos como de los fundamentos de derecho de la demanda, la parte demandante presente discutir la legalidad de un acto administrativo expedido en virtud de su vinculación a través de contratos de prestación de servicios, razón por la cual, al tratarse de una relación de índole contractual y en atención a los dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 el medio de control debe ser adecuado al de controversias contractuales.

El Despacho **declarará no probada** la excepción enunciada, por las siguientes razones:

Examinado el escrito de la demanda, se advierte que la señora Carmen Rosa Gutiérrez González, a través del presente medio de control, pretende se declare la existencia de la relación laboral con la entidad demandada y el consecuente pago de las acreencias salariales y prestaciones, por haber prestado sus servicios como Enfermera Jefe en el Hospital de Tunjuelito E.S.E. – hoy

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., durante el periodo comprendido entre el 6 de agosto de 2007 al 30 de mayo de 2016.

De modo que, de conformidad con lo señalado en precedencia, es menester indicar que esta Judicatura no comparte lo manifestado por la entidad demandada, comoquiera que, si se analizan las pretensiones de la demanda, las mismas van encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. OJU-E-3131-2018, por medio de la cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., niega el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales derivadas de una vinculación de la demandante con la institución.

Adicionalmente y como ya se señaló, existe un acto administrativo producto de la manifestación unilateral de la voluntad de una entidad pública que negó el reconocimiento y pago de las acreencias prestacionales y sociales que se derivaron de la celebración de contratos de prestación de servicios; decisión que es enjuiciable ante esta especialidad y por tanto su control corresponde necesariamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativo Sección-Segunda.

Ahora bien, se precisa que la excepción de **prescripción** propuesta por la entidad demandada, se estudiará en el evento de estar llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, afectando solamente las prestaciones correspondientes, de modo que su ocurrencia tan solo es posible determinarla una vez se analice el fondo del litigio y se determine si le asiste razón a la parte demandante en cuanto al derecho reclamado.

Asimismo, las excepciones de *inexistencia de subordinación y dependencia de la demandante, configuración de una ficción “contra legem”, inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes, inexistencia de los elementos del contrato de trabajo, cobro de lo no debido, excepción genérica*, se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que, para ello, es necesario establecer si la demandante tiene o no el derecho a lo pretendido. Además, se tratan de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se estudiarán en la decisión de mérito que adopte el Despacho.

Por último, se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ**, identificado con C.C. N° 1.047.382.629 y T. P. N° 191.096 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 08 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

JUEZ

DARC

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d4b9173a75f82cff6e5f22ff80d65782862b509f3d8e90a3d4367b99b86fe4**

Documento generado en 25/11/2021 10:27:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
*Sección Segunda*  
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00133- 00  
DEMANDANTE: PAULO ENRIQUE PRIETO MONROY  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### **TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD**

Visto el expediente se observa que el 12 de octubre de 2021 la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. interpuso solicitud de nulidad procesal dirigida al despacho vía correo electrónico en donde se aduce la nulidad de lo actuado a partir del auto de 18 de octubre de 2019 por considerar que el mismo no se notificó como correspondía.

Así las cosas, este despacho ordena que en aplicación a lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 110, 134 y 137 del Código General del Proceso se dé traslado de la nulidad procesal propuesta a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Cumplido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver el incidente de nulidad citado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Jueza

JLPG

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa60c6039d78372e58d55cf6125fbc6607eb4e3534e861bca55b8636e733cff2**

Documento generado en 25/11/2021 10:41:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00138-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Demandante: MAYERLIE LÓPEZ ZAMBRANO  
Demandado: NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL

---

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 24 de noviembre de 2021 aceptó las pruebas aportadas por la entidad demandada y no presentó oposición frente a las mismas, sería del caso convocar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, el presente asunto por tratarse de un litigio de puro derecho y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, el despacho dispone cerrar el periodo probatorio y como consecuencia de ello se continuará con la siguiente etapa procesal.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, córrase traslado para alegar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

Hjdg

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53db3366b390de8227879a08bfc4abd4obcdadee69d4b761519bd022f7b  
8c4af**

Documento generado en 26/11/2021 10:08:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00163- 00  
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES LUNA RAMOS  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E.

---

De conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que en el presente proceso no hay excepciones previas por resolver, siendo necesario decretar y practicar la prueba testimonial solicitada, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia.

Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el día dieciséis (16) de febrero de 2022 a la hora de las 9 am.

Así las cosas se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Por último, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las

sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b5c76dae2e51e92801f28322e3722daca91b557e71d7f21acc029add169b6b**

Documento generado en 25/11/2021 10:41:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0188-00  
Demandante: BÁRBARA MATIZ DE ÁNGEL  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, como tampoco excepciones previas por resolver, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Córrese traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de 10 días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

2. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada a Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P 267.625 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0815e388c686b7a900f26fa6cd59d384fc9c644e6ebfc7640df81ce1c12e484**

Documento generado en 25/11/2021 10:41:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2021

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 11001-33-35-016-2019-00247-00  
DEMANDANTE: YENNY PAOLA GUEVARA VELÁSQUEZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 21 de febrero de 2022, a la hora de las 9 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Por último, se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada **CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN**, identificada con C.C. N° 52.334.782 y T. P. N° 126.708 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 09 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

JUEZ

DARC

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab346569e522ae4156ac7e36e92bc8c30619659f6feb53df0134efb8ad986c5**

Documento generado en 25/11/2021 10:27:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2021

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 11001-33-35-016-2019-00248-00  
DEMANDANTE: PAOLA MARGARITA ESPITIA GARCÍA  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR E.S.E.

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 21 de febrero de 2022 a la hora de las 11 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Por último, se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. N° 79.859.362 y T. P. N° 216.911 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 09 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

JUEZ

DARC

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b693b4f0e08af47958c3437ec5be751354538f822d45c2ee82ccb4cb086621a**

Documento generado en 25/11/2021 10:27:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0261-00  
Demandante: MELQUISEDEC GUERRA MORENO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES

Considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, como tampoco excepciones previas por resolver, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691b36031cdf4981b3306e117364108d155b3345835ee403f946018fcded31f9**

Documento generado en 25/11/2021 10:41:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-0284-00
Demandante:	LIGIA CRISTINA RODRIGUEZ CHAVEZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existiendo pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó de forma extemporánea la demanda<sup>1</sup>, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

MAM

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Ver informe secretarial archivo 15 del expediente digital.

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb5e02cb0c79a5ba97b13294cc22e4def443d27a97bfb2ff493be9bc99497e**

Documento generado en 25/11/2021 10:43:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00315- 00  
DEMANDANTE: MARILU ARIAS GUZMÁN  
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

---

De conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que en el presente proceso no hay excepciones previas por resolver, siendo necesario decretar y practicar las pruebas solicitadas, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia.

Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el día 16 de febrero de 2022 a la hora de las 11 a.m.

Así las cosas se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Por último se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las

sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

**JLPG**

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900bb7b9a9765a06fc2eb649d912892d7a27d4b753849a3a2d2f118e59473a23**

Documento generado en 25/11/2021 10:41:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00320-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Demandante: CLAUDIA JEANET PÉREZ REYES  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA DE  
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

**Tema:** IPC en actividad y al retiro.

**ASUNTO A DECIDIR**

El Juzgado en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en sus escritos de contestación de la demanda que reposan en el expediente electrónico.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, así:

**Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.**

- Caducidad del medio de control.
- Prescripción del derecho y del reajuste solicitado.
- Legalidad del acto definitivo demandado.

**Excepciones propuestas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.**

- Falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto al reajuste solicitado con anterioridad al 30 de abril de 2017.
- Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes.
- No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- No configuración de causal de nulidad.

## **RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

### **Excepciones de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.**

- **Caducidad del medio de control.**

La entidad sustenta esta excepción en el hecho que la institución por medio de la Resolución Ministerial N° 11431 del 28 de Diciembre de 2016, dispuso el retiro del servicio activo de la Fuerza Aérea Colombiana de la demandante, siendo efectiva a partir de la misma fecha de la resolución y por ello le fue reconocida la asignación de retiro en el porcentaje del sueldo de actividad que le correspondió según el grado y dicho acto fue debidamente notificado y sin presentación de recurso alguno, en consecuencia, estima que la respuesta al derecho de petición contenido en el oficio N° 201813030094533 del 05 de octubre de 2018, mediante la cual fue negada la petición de reajuste, no interrumpe los términos para la aplicación de la caducidad.

Por lo anterior, considera que la parte demandante pretende revivir el termino de caducidad del medio de control al haberse superado el termino de cuatro (4) meses que establece la norma.

Sobre el particular, el despacho pone de presente que una de las pretensiones de la parte actora es que se declare la nulidad del Oficio N° 201813030094533 del 5 de octubre de 2018, mediante el cual la Dirección de Nomina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea resolvió de manera negativa la solicitud de reliquidación de la asignación básica y demás prestaciones sociales devengadas en actividad con aplicación de los porcentajes del IPC para el reajuste salarial de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y como consecuencia de ello, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional la reliquidación de la asignación básica y de las primas legales y convencionales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales de la demandante a partir del 1° de enero de 1997 y hasta la fecha de su retiro, con base en el porcentaje del IPC en los años mencionados.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la demandante fue retirada del servicio activo a partir del 28 de diciembre de 2016, mediante la Resolución N° 11431 del 28 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, como se observa en el folio 1 del anexo N° 2 del expediente digital. Posteriormente, a través de la Resolución N° 2642 del 6 de abril de 2017, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, le reconoció a la actora la asignación de retiro, a partir del 30 de abril de 2017, como se verifica a folios 2 a 4 del anexo N° 2 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado concluye que en el presente caso se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las pretensiones dirigidas a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional relacionadas con el reajuste del salario en actividad y de las primas legales y convencionales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales de la demandante a partir del 1° de enero de 1997 y hasta la fecha de su retiro, con la inclusión del IPC aplicable en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Advierte el despacho que el salario constituye una prestación que se causa periódicamente mientras el empleado se mantenga en servicio activo, cambiando dicha situación cuando es retirado del servicio, contexto que obliga a presentar cualquier

reclamación relacionada con dicha prestación dentro del término de los cuatro (04) meses que contempla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, so pena de configurarse la caducidad del medio de control.

Visto lo anterior, se encuentra demostrado que la señora Pérez Reyes en su calidad de Teniente Coronel ® de la Fuerza Aérea Colombiana, le fue reconocida su asignación de retiro a partir del 30 de abril de 2017 (folios 2 a 4 del anexo N° 2 del expediente digital), a través de la Resolución N° 2642 del 6 de abril de 2017. Significa lo anterior que la demandante tenía como plazo máximo para realizar la reclamación en sede administrativa hasta el 31 de agosto de 2017, por cuanto, se insiste, solicita el reajuste del salario en actividad y demás emolumentos percibidos y tal prestación se encontraba sometida a caducidad, teniendo en cuenta que la demandante ya se encontraba retirada del servicio.

No obstante lo anterior, la reclamación en sede administrativa fue presentada solo hasta el 5 de septiembre de 2018 (fls. 5-18 del anexo N° 2 del expediente digital) y la misma fue resuelta de manera negativa mediante el Oficio N° 201813030094533 del 5 de octubre de 2018 (fls. 20-23 del anexo N° 2 del expediente digital) y la parte actora ni siquiera presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, cuando se radicó la demanda ante esta jurisdicción (29 de julio de 2019, como se verifica en el acta de reparto que reposa en el archivo N° 3 del expediente digital), ya se había superado ampliamente el termino de caducidad del medio de control que exige el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Reitera el Despacho que la pretensión reclamada (reajuste del salario en actividad y demás prestaciones devengas por la demandante, conforme al IPC de los años 1997 a 2004) no constituye en este caso una prestación periódica, razón por la se ha configurado la caducidad prevista en el literal d del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Subrayado del Juzgado)

En consecuencia, este Despacho encuentra que se debe declarar probada la excepción de caducidad del medio de control respecto de las pretensiones dirigidas a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional relacionadas con el reajuste del salario en actividad y de las primas legales y convencionales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales de la demandante a partir del 1° de enero de 1997 y hasta la fecha de su retiro, con la inclusión del IPC aplicable en los años antes señalados, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011, toda vez que la parte demandante tenía hasta el 31 de agosto de 2017 para

radicar la demanda ante esta jurisdicción y lo hizo solo hasta el 29 de julio de 2019, cuando ya se encontraba cumplido el término de caducidad de cuatro meses.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 5, Proceso N° 2012-00098-01, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, en providencia del 7 de febrero de 2013, frente a un caso similar al aquí estudiado, se pronunció de la siguiente forma:

“...Tampoco existe duda razonable sobre la caducidad, puesto que el término empieza a contarse, de conformidad con la norma y con el criterio jurisprudencial expuesto, el día 10 de marzo de 2012, día siguiente al de la notificación. Este término se suspendió el día 9 de julio de 2012, fecha en que se presentó escrito de convocatoria a conciliación ante la Procuraduría 178 Judicial Administrativa de Santa Rosa de Viterbo (folio 9), faltando apenas un (1) día para que operara el fenómeno de la caducidad que es de cuatro (4) meses. Habiéndose realizado la audiencia de conciliación el día 10 de septiembre de 2012, en esta fecha vence el término de suspensión y continua el conteo del término de caducidad el cual se completó para el caso específico el día once (11) de septiembre de 2012. En conclusión, presentada la demanda el día 18 de septiembre de 2012 (folio 8), para entonces ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se confirmará el auto apelado dando aplicación al numeral 1. del artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.”

Así las cosas, **se declarará probada la excepción previa de caducidad** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, por las razones expuestas.

#### **Excepciones previas de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.**

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto al reajuste solicitado con anterioridad al 30 de abril de 2017.**

La sustenta la entidad en el hecho que las pretensiones de la demanda están encaminada a obtener el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, en relación con el sueldo devengado en actividad, para su grado actual, como factor salarial, en aplicación de la escala gradual porcentual, y el Índice de Precios al Consumidor IPC para el periodo comprendido entre 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, sin tener en cuenta que con la Resolución No.2642 del 06 de abril de 2017, con cargo al presupuesto de la entidad, a partir del 30 de abril de 2017, le fue reconocida la asignación de retiro, en consecuencia, con anterioridad a esa fecha el demandante no ostentaba la calidad de retirado, por tanto, no era beneficiario de tal prestación.

Al respecto, el despacho no declarará probada la mencionada excepción, de una parte, porque se declarará probada la excepción de caducidad del medio de control respecto del Ministerio de Defensa Nacional al pretenderse de esa entidad el reajuste de salarios y prestaciones devengadas en actividad, quedando por definir si es procedente ordenar el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC de los años señalados anteriormente y de otra parte, porque la asignación de retiro en este caso fue reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, entidad que es la legitimada para pronunciarse sobre la solicitud de reajuste de dicha prestación, como en efecto lo hizo

al contestar la demanda, quedando en cabeza de este despacho determinar si es procedente o no el reajuste solicitado.

Por las razones expuestas no se declarará probada esta excepción.

**RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO COMUNES.**

Las excepciones de *prescripción del derecho y del reajuste solicitado, legalidad del acto definitivo demandado, legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y no configuración de causal de nulidad*, propuestas por las entidades demandadas, se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario establecer si la demandante tiene o no el derecho a lo pretendido. Además, se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se estudiarán en la decisión de mérito que expida el juzgado.

En merito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NO DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para dar trámite a la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821575668d410a3455774bda020ab38ccd8d8e6c4b6ac2b7e7a6dd1a202ef331**

Documento generado en 25/11/2021 10:39:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00329-00
Demandante:	ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Revisado el expediente observa el juzgado que mediante providencia del 25 de noviembre de 2019 la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró fundado el impedimento manifestado por la señora juez titular de este despacho y como consecuencia de ello, ordenó separar del conocimiento del mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., razón por la cual en la misma providencia ordenó designar a un Conjuez de la lista de Conjueces del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento a la orden mencionada en el párrafo anterior, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó el 19 de diciembre de 2019 como Juez Ad Hoc para que conociera el presente asunto al Dr. Miguel Arcángel Villalobos Chavarro, decisión que le fue comunicada el mismo día al correo electrónico suministrado por este para recibir las notificaciones del caso.

Teniendo en cuenta que hasta el momento el Dr. Villalobos Chavarro no ha manifestado su intención de asumir el conocimiento de este proceso y en cumplimiento de la directriz contenida en el Oficio del 13 de marzo de 2021 emitida por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., previo a remitir el expediente por competencia al Juzgado Primero (1°) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que asuma el conocimiento del asunto bajo estudio, por intermedio de la secretaría del Juzgado, requiérase al Dr. Miguel Arcángel Villalobos Chavarro al correo electrónico

[asojuridicos1017@hotmail.com](mailto:asojuridicos1017@hotmail.com), para que en el término de la distancia informe si conocerá o no el presente caso, conforme al impedimento aceptado y las instrucciones dadas por la Juez Coordinadora en el mencionado oficio.

En caso que el mencionado funcionario guarde silencio o manifieste su no aceptación a la delegación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por secretaría del despacho remítase de manera inmediata el proceso de la referencia al mencionado juzgado transitorio, previa las anotaciones del caso y el descargo de este asunto de la actividad del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aa0638f6731ff9d9256738a320b641aae8e23d6d79a995c08fc055e345049c**

Documento generado en 25/11/2021 10:39:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

---

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0333-00  
Demandante: LEONOR OREJUELA CAMPO  
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y  
JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C.

**ASUNTO POR DECIDIR**

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Por medio de auto de 18 de octubre de 2019, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes en debida forma una vez se allegó comprobante del pago ordenado por el mentado auto. La entidad, a su vez contestó la demanda en término.

Aunque con la contestación de la demanda la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia propuso las excepciones que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, cobro de lo no debido, prescripción, prescripción del pago de aportes a seguridad social y excepción genérica”* atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

## **1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Manifiesta la entidad que dentro del acápite de pretensiones de la demanda no se solicita la nulidad de acto administrativo alguno, “*ni determinado ni determinable*” y que esta situación provoca que el libelo no cumpla con los requisitos formales, de la manera como se retrata en extracto jurisprudencial que se permite citar de manera extensa; razón por la cual en aplicación del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 deberá declararse probada la excepción y en consecuencia terminarse el presente proceso.

Por otra parte, el apoderado de la demandante mediante memorial allegado al despacho señaló frente a la citada excepción que lo señalado por la entidad no sería de recibo toda vez que dentro del libelo quedó definida la pretensión de nulidad del acto administrativo de fecha agosto 28 de 2018, identificado con el radicado interno No. E-00007-201802118-FVS.

Esto por cuanto estima que ello se expresó en varios apartes de la demanda, los cuales señaló citando la parte pertinente a la denominación del acto demandado y su pretensión de nulidad dentro del texto de la demanda. Por esta razón considera satisfechos los requisitos impuestos por los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente manifiesta que si bien omitió expresar la pretensión de nulidad del acto señalado en el acápite de pretensiones de la demanda, ello no obsta para indicar, como lo hace la entidad, que no se individualizó el acto administrativo.

Refuerza la razón de su dicho al indicar que el texto de la demanda ha de interpretarse en su totalidad, de manera integral y sistemática, y que finalmente dicha omisión (de aceptarse cierto lo dicho por la entidad) sería saneable. Por último se permite redactar la pretensión de nulidad del señalado acto en el acápite pertinente.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto por la parte demandada, se resolverá la excepción propuesta con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En lo pertinente a las pretensiones de la demanda el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 dispone:

**“Artículo 162.** *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

*(...)”*

(Negrilla y Subrayas fuera de texto)

Por otra parte, el Código General del Proceso consagra como excepción previa:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

*(...)”*

(Negrilla y Subrayas fuera de texto)

Al respecto, nota este despacho que a veces de lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá admitirse la demanda que reúna los requisitos legales. Esto por cuanto si bien es claro que la práctica judicial requiere una técnica jurídica frente a la elaboración de demandas, memoriales y demás comunicaciones escritas, mal podría instituirse como exigencia la redacción en uno u en otro sentido, lo cual a todas luces resultaría inconstitucional.

Para el caso en concreto este despacho admitió la demanda por cuanto se determinó que cumplía los requisitos de la misma, y ello fue así porque se evidenció que si bien en el acápite de pretensiones el libelista omitió incluir la pretensión de nulidad del Acto Administrativo No. E-00007-201802118-FVS de 28 de agosto de 2018, ello no obsta para afirmar que el demandante no individualizó el Acto Administrativo objeto del medio de control, máxime cuando señaló que con la demanda se pretendía la nulidad del acto señalado, y que como a bien lo manifestó, ello lo indicó en más de una ocasión dentro del texto de la demanda.

De manera específica fue indicado en tres ocasiones, así:

1. (Pág. 1): *“ASUNTO: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Acto administrativo identificado con el radicado No. E-00007-201802118-FVS, de fecha agosto 28 de 2018”.*
2. (Pág. 1): *“(…) tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha agosto 28 de 2018, identificado con el radicado interno No. E00007-201802118-FVS (…).”*
3. (Pág. 22): *“con la expedición del acto administrativo acusado en este libelo, oficio radicado con el radicado No. E-00007-201802118-FVS, de fecha agosto 28 de 2018...”*

En ese sentido, no por hallarse ausente la pretensión de nulidad del acto No. E-00007-201802118-FVS de 28 de agosto de 2018 de manera explícita y numerada en el acápite de pretensiones, significa que el demandante omitió señalar el acto acusado, pues el mismo, como la pretensión de nulidad se halla varias veces en el texto de la demanda.

Así las cosas, desestimar este hecho para declarar probada la excepción propuesta sería negar el derecho de acceso a la administración de justicia para dar paso a un ritualismo excesivo a todas luces inconstitucional, razón por la cual se declarará NO PROBADA la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de la manera como fue propuesta por el apoderado de la entidad, pues quedó probado que el demandante si individualizó el acto administrativo objeto del medio de control.

Finalmente, el Despacho reitera que las demás excepciones propuestas serán estudiadas al momento de proferir sentencia. En virtud de lo anterior,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso, de conformidad con lo normado por la ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

JLPG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07faea3c4e1938abf1ce877c18dd30fac6d17ebd878253ccd544b109f7bdda3e**

Documento generado en 25/11/2021 10:41:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-0337-00
Demandante:	JOSE RICARDO GRANDE TORRES
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Una vez revisado el expediente, se advierte que la Fiduciaria la Previsora S.A invocó como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, que es una excepción mixta para la que el legislador dispuso que debe ser resuelta en la audiencia inicial. Sin embargo hay ocasiones que su estudio se puede reservar hasta el momento de proferir decisión de fondo, así lo ha dicho el Consejo de Estado en sentencia no. 926 de 2018, de fecha 30 de agosto de 2018, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, en los siguientes términos:

“Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro*

*damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia”.

Por lo anterior, este juzgado dispone reservar el estudio de la excepción aludida para la decisión de fondo y en razón a que no hay pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

MAM

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30e42c9c24c288776f50f0ff31ca6a025f4c8f2ac47eaa12011ee1408266029**

Documento generado en 25/11/2021 10:43:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0344-00  
Demandante: CELINA DÍAZ PARDO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA Y  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Revisado el expediente, y habiéndose presentado en término la contestación de la demanda, nota este despacho que tanto el Ministerio de Educación Nacional como la Fiduprevisora S.A. presentan con la referida contestación, manifestación según la cual se realizó el pago de la sanción por mora en sede administrativa el 9 de febrero de 2019<sup>1</sup>.

En consecuencia, córrase traslado de los citados documentos contenidos en el expediente digital por el término de tres (3) días para que tanto la demandante como las demandadas se pronuncien al respecto, aportando las respectivas constancias o certificaciones, o en su defecto desvirtuando la señalada afirmación.

---

<sup>1</sup> Ver archivos 06 y 07 expediente digital.

Para ello se pone en conocimiento de las partes el expediente digitalizado, el cual podrá visualizarse en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin16bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElF6Zp76gh1BriofwrEOodABiK-SoP99pWZRvweqfQECHQ?e=edLxZb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElF6Zp76gh1BriofwrEOodABiK-SoP99pWZRvweqfQECHQ?e=edLxZb)

**Nota:** En caso de algún inconveniente al momento de acceder al expediente digitalizado favor comunicarse al Número telefónico 322 840 4930 incluso vía WhatsApp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

JLPG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5c12e9436ca19521c9980b09460730c600b944b194c3ef816c069991888d58**

Documento generado en 25/11/2021 10:41:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00348-00
Demandante:	YENNI CAROLINA PÉREZ ROJAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Revisado el expediente electrónico, se observa que reposan pruebas documentales aportadas por las entidades demandadas junto con la contestación de la demanda.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales allegadas por las entidades demandadas a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ellas.

A efectos de lo anterior, se compártase el link que contiene el expediente digital:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/admin16bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgXFKNDoboBPi2RpDbQodjUBZqWmbrjjZfkxhd6ggzaeAA?e=zNNhZ3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgXFKNDoboBPi2RpDbQodjUBZqWmbrjjZfkxhd6ggzaeAA?e=zNNhZ3)

Vencido el termino concedido, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

*Hjdg*

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7d38370199cf0b66018fe3bad94a083d4bb363683c06599e66f1e63c6e8ed6**

Documento generado en 25/11/2021 10:39:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00353-00  
DEMANDANTE: ALVARO HERNANDO GARCÍA VELÁSQUEZ  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

Habiendo subsanado la parte demandante los defectos señalados por auto que antecede y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a su vez modificada por la ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **fiscal general de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a MARIO GILBERTO FRANCO ORTEGA, identificada con C.C. N.º 79.317.452 y T. P. N.º 57.711 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante [mariog.franco@gmail.com](mailto:mariog.franco@gmail.com) o [jaalcavi28@hotmail.com](mailto:jaalcavi28@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

JLPG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0103d12357768e955543de9f2acc853073d336d6210bb83205fa50dfb8127447**

Documento generado en 25/11/2021 10:41:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0358-00  
Demandante: LUZ ADRIANA GÓMEZ VARGAS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA

Considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, siendo resueltas las excepciones previas presentadas por la parte demandada mediante auto de 8 de octubre de 2021, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Córrese traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de 10 días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.
2. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada a Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1022.316.765 y T.P 267.625 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35936876b62f4df5cd2e7f8a7a02bbf81503a6196dfc89ce782f3c5b31e386bb**

Documento generado en 25/11/2021 10:41:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-0381-00
Demandante:	MARTHA MIREYA SUAREZ BEJARANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Una vez revisado el expediente, se advierte que la Fiduciaria la Previsora S.A invocó como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, que es una excepción mixta para la que el legislador dispuso que debe ser resuelta en la audiencia inicial. Sin embargo hay ocasiones que su estudio se puede reservar hasta el momento de proferir decisión de fondo, así lo ha dicho el Consejo de Estado en sentencia no. 926 de 2018, de fecha 30 de agosto de 2018, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, en los siguientes términos:

“Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro*

*damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia”.

Por lo anterior, este juzgado dispone reservar el estudio de la excepción aludida para la decisión de fondo y en razón a que no hay pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

MAM

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c339398abe8525b39164302c3c9ef793bfa3a82649edeaa98a5850ee9f40981**

Documento generado en 25/11/2021 10:43:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°  
– Sede de los despachos judiciales,

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-0285-00
Demandante:	GLORIA INÉS FONSECA CALDERÓN
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL-FIDUCIARIA LA PREVISORA- S.A

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existiendo pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

MAM

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9520a8d1fbf878ec48a158fbcdde575e44785754f5e48e43fb68fd007138a8c8**

Documento generado en 25/11/2021 10:43:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2021

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 11001-33-35-016-2019-00398-00  
DEMANDANTE: JHOANA CANTOR ORTIZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E.

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 28 de febrero de 2022 a la hora de las 9 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Por último, se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO**, identificado con C.C. N° 1.111.750.939 y T. P. N° 319.661 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 11 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

JUEZ

DARC

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa923bb38db10d8ccab020a021ec115e9e4ce6804ab67d06aa7baa03cbbcb3c**

Documento generado en 25/11/2021 10:27:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00480-00
Demandante:	JUAN SEBASTIÁN MÉNDEZ SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente electrónico, se observa que reposan pruebas documentales aportadas por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales allegadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ellas.

A efectos de lo anterior se compártase el link que contiene el expediente digital:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/admin16bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqmBKawBGAdLrC\\_7N9ZL34cBhap4ah4MzToRRciQoJFjXw?e=C9tdRp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqmBKawBGAdLrC_7N9ZL34cBhap4ah4MzToRRciQoJFjXw?e=C9tdRp)

Vencido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a2c5dea26eb545f4772cd79b901419cece21a34faf05494e41f6b128cc1781**

Documento generado en 25/11/2021 10:39:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 5553939, ext. 1016**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2021

**EXPEDIENTE** 11001-33-35-016-2020-0320-00  
**DEMANDANTE:** CIELO ESPERANZA RODRIGUEZ BUSTOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y la providencia de fecha 6 de octubre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” mediante la cual se declaró fundado el impedimento manifestado por el juzgado, este Despacho Dispone:

Remítase por secretaria el expediente al Juzgado primero (1) Transitorio creado por el acuerdo PCSJA21-11783 del 5 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

DARC

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfb6f5e93ab3fac984710d92079bd5ff7aaa09409eb2688ffeeceeb462e2c0f**

Documento generado en 25/11/2021 10:27:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00345-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Demandante: RODOLFO BUSTAMANTE MEDINA  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se solicita que por la Secretaría del Despacho se requiera a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que envíe con destino al proceso de la referencia el nombre y la información de contacto del Juez Ad-Hoc, designado en el proceso radicado No. 11001-33-35-016-2020-0345 donde funge como demandante el señor Rodolfo Bustamante Medica, con el fin de darle celeridad al presente medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87ab19f7b7e260e66b25f9d68ae273ab11c8611615eedd38ccab983e4456d5d**

Documento generado en 25/11/2021 10:43:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 5553939 ext. 1016

---

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0186-00  
DEMANDANTE: ESPERANZA BOTERO GUERRERO  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Revisado el expediente, observa el despacho que habiéndose notificado el auto que inadmite el proceso de la referencia, la demandante presenta memorial solicitando el retiro de la demanda con fecha 9 de septiembre de 2021, visible en archivo 05 del expediente digital, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 92 del Código General del Proceso que es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

*“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el retiro de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni hay medidas cautelares evento que es aplicable al caso en concreto, toda vez que ni siquiera se trabó la litis, por cuanto dentro del termino otorgado para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la misma.

En virtud de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCÉDASE a la solicitud de RETIRO de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formulada por la señora ESPERANZA BOTERO GUERRERO contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**SEGUNDO:** NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

JLPG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a391152a1b5037de3a1d2abd9c1f7ccc051c54ec5dd1a112e7a45883a187cdcc**

Documento generado en 25/11/2021 10:41:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0232-00  
DEMANDANTE: MANUEL RANGEL BARBOSA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y CAJA DE  
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –  
CASUR –

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a su vez modificada por la ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **ministro de Defensa, Señor director de la Policía Nacional y Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** o a sus delegados en su condición de representantes legales de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La parte demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a **JUAN GABRIEL MORA CARVAJAL**, identificado con C.C. N.º 1032.400.954 y T. P. N.º 288.281 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante [argenzolas.a.s@gmail.com](mailto:argenzolas.a.s@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JLPG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9f91dfda50162d68b3ae8c8ce74441d98e65c362880e9f7b383a15b7333f0**

Documento generado en 25/11/2021 10:41:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00241-00  
DEMANDANTE: HAROLD JOSÉ CASTAÑEZ CHAMORRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a su vez modificada por la ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **ministro de Defensa** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a **JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA**, identificado con C.C. N.º 4.192.149 y T. P. N.º 295.235 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante [info@ostosvquiroy.com](mailto:info@ostosvquiroy.com) ó [primito.33@hotmail.com](mailto:primito.33@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

JLPG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc571e23c1e9bbc9ce6e9b4923cb6df917f15d75b1896e91613c09559160ec54**

Documento generado en 25/11/2021 10:41:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0296-00  
DEMANDANTE: DORA LUCIA CASTRO DE CLAVIJO  
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DE  
BOGOTÁ D.C.

**Tema:** Acepta solicitud de retiro de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el abogado **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**, quien funge como apoderado de la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

1. La Señora DORA LUCIA CASTRO DE CLAVIJO a través de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que procediera a realizar el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2021 proferida por este Despacho en el proceso 11001-33-35-016-2017-00387-00.
2. Mediante acta de reparto de fecha 21 de octubre de 2021, se le otorgó el numero de radicado 11001-33-35-016-2021-0296-00 a la demanda ejecutiva presentada por la demandante.

3. A través de solicitud recibida al buzón electrónico del Despacho el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda ejecutiva interpuesta.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado del extremo activo de la Litis visible en archivo 03 del expediente digital, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 92 del Código General del Proceso que es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

*“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el retiro de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha notificado a ninguno de los demandados, evento que es aplicable al caso en concreto.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE RETIRO** de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**, quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

DARC

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57360cea207afa139aff7ecbb25cd4a4aafb3f43f4b486d45d327fdbec043a68**

Documento generado en 25/11/2021 10:27:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0306-00  
ACCIONANTE: CLARA ISABEL RAMÍREZ MUÑOZ  
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA**

**AGUDELO MONTAÑA** identificada con C.C. N° 1.030.633.678 y T. P. N° 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido. (fs. 19 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

DARC

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f2e08991ba341088d60f0480f9ab80d75e4883f77309bf82ad9ca369af548e**

Documento generado en 25/11/2021 10:27:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0310-00  
ACCIONANTE: JENNY EDITH HERNÁNDEZ SALAMANCA  
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.** o a su delegado en su condición de representante legal de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA**

**AGUDELO MONTAÑA** identificada con C.C. N° 1.030.633.678 y T. P. N° 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido. (fs. 18-19 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

DARC

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c771a462c0f853de08902aac09d949833520af0f3bbd4da8f569bd92f931f0dc**

Documento generado en 25/11/2021 10:27:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00318-00  
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA ORTIZ VILLAMIL  
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

---

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 26 de octubre de 2020 aceptó el impedimento de la totalidad de los Juzgados Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer las demandas relacionadas con la reliquidación de las prestaciones sociales en las que tenga incidencia la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los empleados de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el impedimento aceptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia señalada también cobijó a este despacho y por tanto está impedido para conocer del mismo, por intermedio de la Secretaría del despacho remítase el presente asunto al Juzgado Segundo (2°) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que asuma el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta que dicho expediente fue inicialmente asignado a esa dependencia judicial con el objetivo que se materialicen a los principios de celeridad y acceso a la administración de justicia de la parte demandante.

En firme esta decisión descárguese el presente asunto de la actividad de este despacho, háganse las anotaciones respectivas y dese cumplimiento a la orden impartida de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

*Hjdg*

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be615c3f676cdeedd6f9790a84da99fe961cd00fd350e15ec793aa336f89a757**

Documento generado en 25/11/2021 10:39:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>